

Radicado: 010-2022-00231-00
Proceso: Impugnación de Actas de Asambleas
Demandante: SANTARDI Grupo Constructora S.A.S.
Demandado: ANTILIA UNIDAD RESIDENCIAL P.H.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 18 de octubre de 2022.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Este funcionario judicial, mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, rechazó la presente demanda de impugnación de actos de asambleas propuesta por SANTARDI Grupo Constructora S.A.S. en contra de la ANTILIA UNIDAD RESIDENCIAL P.H., toda vez, que encontró configurada la caducidad de la acción.

DEL RECURSO

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído mencionado, argumentando que presentó la demanda previo a que feneciera el término de los 2 meses siguientes a la reunión de la asamblea, esto es, el 22 de julio de 2022, correspondiéndole al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, quien mediante providencia del 25 de agosto de 2022 rechazó la demanda por presentar de forma extemporánea la subsanación; se expone que una vez quedó ejecutoriada la decisión, volvió a radicar nuevamente la demanda ante la oficina de reparto el 30 de agosto de la presente anualidad, asignándose a este Despacho el 5 de septiembre de 2022, por lo que a criterio del apoderado demandante tuvo lugar la inoperancia de la caducidad en los términos del art. 94 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

No repondrá el auto recurrido por las siguientes razones:

Según lo dispuesto en el art. 94 del C.G.P. la presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad ***siempre que el auto admisorio se notifique al demandado***

En el presente caso la demanda inicialmente le correspondió al Juzgado Sexto Civil del circuito de esta ciudad, quien la rechazó y la devolvió al demandante, razón por la cual no hubo notificación al extremo pasivo. En tal medida, nada impidió que el término de caducidad siguiera corriendo.

Es por ello que al presentarse nuevamente la demanda, el 30 de agosto de 2022, el fenómeno de la caducidad ya se había cristalizado, pues el acta impugnada es del 30 de mayo de 2022 y el art. 382 del C.G.P. es claro al indicar que las demandas de

Radicado: 010-2022-00231-00
Proceso: Impugnación de Actas de Asambleas
Demandante: SANTARDI Grupo Constructora S.A.S.
Demandado: ANTILIA UNIDAD RESIDENCIAL P.H.

impugnación de actos de asambleas deberán formularse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

En consecuencia, se dio aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. según el cual el juez rechazará la demanda cuando esté vencido el término de caducidad.

Valga precisar que no estamos frente a un acto sujeto a registro por lo que no cabe duda que el término de caducidad empezó a correr a partir de la fecha del acta impugnada.

NO SE REPONE entonces el auto proferido el **15 de septiembre de 2022**, es decir, se mantiene la decisión de rechazar la demanda por ocurrencia de la caducidad.

Se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio en el efecto suspensivo según lo exige el art 90 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, **el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS propuesta por SANTARDI Grupo Constructora S.A.S. en contra de la ANTILIA UNIDAD RESIDENCIAL P.H. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación propuesto en subsidio, en el efecto suspensivo.

TERCERO: En el evento en que se haga uso de lo previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, envíese el expediente en formato digital al superior para que resuelva. Sin expensas por cuanto el expediente se enviará en formato electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b4d84e5b6ec9e318c4f8de724d144cd859d66ca382546f9fbd4916515addd3**

Documento generado en 19/10/2022 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>